



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00140 00**
Convocante: SHIRLY SUNA SAENZ GONZALEZ
Convocado: CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO - SUCRE
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos, el abogado Daniel Eduardo Romero Vitola, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.642.584 y T.P. N° 179.419 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **SHIRLY SUNA SAENZ GONZALEZ**, solicita se convoque a Conciliación Extrajudicial, al Centro de Salud San José de Tolviejo (Sucre), con el objeto de que se le reconozca y pague la suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00), por concepto de la prestaciones sociales producto de la relación laboral que existió entre el convocado y la convocante en su calidad de medico de servicio social obligatorio.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2013, el Agente del Ministerio Público fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 7 de junio de 2013 a las 09:00 A.M.

El día 23 de abril de 2013, se hicieron presentes en el despacho del señor Procurador las siguientes personas: el abogado Daniel Eduardo Romero Vitola, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.642.584 y T.P. N° 179.419 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **SHIRLY SUNA SAENZ GONZALEZ**, parte convocante; y el abogado **JOY SMITH ALVARINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.641.301 y T.P. N° 167925 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Centro de Salud San José de Tolviejo (Sucre), parte convocada.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

“...1. INTERVENCION DE LAS PARTES. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES: Primero: Que se disponga dar por revocado el acto administrativo de fecha **14 de diciembre de 2012**, por medio del cual la entidad convocada, despachó desfavorablemente las solicitudes elevadas respecto del reconocimiento liquidación y pago de las sumas de dinero adeudadas durante el tiempo de la existencia de la mencionada relación laboral, para que en su lugar sea acogido el mencionado acuerdo planteado, tal y como lo dispone el artículo 71 de la ley 446 de 1998. – **Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad convocada, se reconozca, liquide y pague las sumas de dinero adeudadas las convocantes, derivada de las prestaciones sociales reclamadas y demás emolumentos como sanción moratoria por el no pago de las cesantías –**Tercero:** Que los valores resultante a favor de mi mandante, tras efectuarse la correspondiente liquidación, le sean resultantes a favor de mi mandante, tras efectuarse la correspondiente liquidación, le sean reajustados conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cancelados conjuntamente con los intereses moratorios que se llegaren a causar. – Estima la cuantía total de sus pretensiones en la suma de **\$10.000.000**”. – **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, ESE CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, y manifiesta:** “ Me permito manifestar al Despacho que una vez estudiada la presente solicitud, y conforme a las pruebas arrimadas, se verificó que a la convocante se le adeuda por concepto de prestaciones sociales el período laborado comprendido entre febrero 22 de 2010 a febrero 17 de 2011, la suma de **\$5.282.400**, de acuerdo a la liquidación realizada por el Contador de la ESE TOLUVIEJO, de la cual se adjunta copia. Cabe destacar que se excluye de esta liquidación, le reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de cesantías, no habiendo lugar a sanción moratoria, toda vez que estos conceptos fueron cancelados oportunamente a la convocante, tal y como consta en la Resolución de reconocimiento y pago, documentos que se anexan. Nuestra propuesta de pago, en caso de ser aceptado nuestro ofrecimiento por la parte convocante, consiste en cancelar la suma referenciada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del Auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva. No se reconocerán intereses ni indexación. En estos términos dejamos presentada nuestra propuesta y la dejamos a consideración de la parte convocante”. **Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste al Despacho si acepta la propuesta realizada por la parte convocada, quien señaló:** “Manifiesto que acepto la propuesta planteada por la entidad convocada, como quiera que se ajusta a derecho y a nuestras expectativas” – **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El presente asunto se contrae a establecer, conforme a la preceptiva y pauta pertinente, si le asiste a la CONVOCANTE el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados por el servicio prestado a la

convocada, en calidad de medico de servicio social obligatorio. **SOPORTE PROBATORIO:** En los soportes de la solicitud figuran los documentos que acreditan el AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, así como el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende. (Folios 5 al 10). Igualmente consta Resolución de Nombramiento y Acta de posesión. En este orden de ideas encuentra el Despacho que se encuentran probadas las acreencias laborales reclamadas, por cuanto la entidad no presenta prueba que controvierta, y por el contrario ha procedido a aceptar lo adeudado, excepcionando lo relacionado con la reclamación de la cesantías e intereses de la misma, emolumentos que, según las pruebas allegadas, se encuentran cancelados. De otra parte se advierte un ahorro para el patrimonio público, en relación a que no se reconocerán intereses ni indexación. **SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL ACUERDO:** Así las cosas el Ministerio Público se encuentra de acuerdo con la conciliación a que llegaron las partes y solicita al señor Juez su aprobación, específicamente en lo a la decisión de ordenar a título de reparación del daño, el pago de prestaciones sociales. **SE ADVIERTE: Que al momento del pago, la convocada a través de la Tesorería, o de la oficina que haga sus veces deberá verificar previo al pago conciliado, que al beneficiario se le haya cancelado emolumento alguno por estos mismos conceptos, o que haya demandas en tramite por este mismo asunto materia de conciliación.** El total conciliado es la suma de **\$5.282.400**. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante esta Procuraduría el 8 de abril de 2013, por lo que el término de caducidad no se encuentra vencido. Este acuerdo reúne los requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto lo que se evidencia es un ahorro significativo entre la cuantía acordada y la pretendida. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo la causal de revocatoria total de este acto administrativo es la prevista en el artículo 93 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º numeral 5 del decreto 1716 de 2009, se le advierte a las partes que el acta que se levanta en esta audiencia, una vez suscrita por quienes en ella intervienen, se remitirá a la oficina judicial de esta Jurisdicción, para ser repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, para su aprobación...”

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de

2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 25 de mayo de 2013 ante el Procurador 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones la señora **SHIRLY SUNA SAENZ GONZALEZ**, por haber laborado en el Centro de Salud San José de Toluviejo (Sucre) en su calidad de medico de servicio social obligatorio, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), por haber laborado en el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2010 y el 17 de febrero de 2011.

Se concilió la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$5.282.400.00).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró preciso avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para avalar el acuerdo.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de

carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”
(negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006¹:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y se refieren a que

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia³ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Repuesta de fecha 14 de diciembre de 2012, a la solicitud elevada por la señora Shirley Sáenz González, referente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, suscrita por la Gente del Centro de Salud San José de Toluviéjo (Sucre) (fl.6)
- Copia simple de la Resolución No. 041 de fecha 8 de febrero de 2010 sin firma, mediante el cual se hace un nombramiento (fl.9)
- Solicitud realizada a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, de retiro definitivo de las cesantías correspondientes a la señora Shirley Sáenz González, suscrito por la Gerente del Centro del Salud San José de Toluviéjo (Sucre) (fl.21)
- Liquidación definitiva de las prestaciones sociales correspondientes a la señora Shirley Sáenz González (fl.22)

Así las cosas, en el presente asunto lo que se pretende es el pago de unas prestaciones sociales como consecuencia de la supuesta relación laboral entre la señora **SHIRLY SUNA SAENZ GONZALEZ** y el Centro de Salud San José de Toluviéjo (Sucre), sin embargo observa el Despacho que revisado el material probatorio arrojado, si bien fue aportada la Resolución No. 041 de fecha 8 de febrero de 2010, mediante la cual se hace el nombramiento de la señora Shirley Sáenz González, en el cargo de Odontóloga de Servicio Social Obligatorio (fl.9), la misma se encuentra en copia simple y sin la firma del Gerente de la entidad convocada, es decir, no existe certeza para esta Agencia Judicial que efectivamente se haya materializado dicho nombramiento.

³ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

“...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda....” (Subrayas de la Sala).

Por consiguiente, teniendo que la mencionada resolución de nombramiento aportada al expediente sería el soporte idóneo para demostrar la relación laboral entre la convocada y la convocante y advirtiendo que la misma ni siquiera se encuentra firmada por el representante legal del Centro de Salud San José de Toluviejo (Sucre), no podría entrar este juzgado a aprobar la presente conciliación extrajudicial sin tener la certeza si hubo relación laboral efectivamente entre las partes, pues no hay evidencia que se haya perfeccionado el nombramiento, no cumpliéndose así con los requerimientos para ser valorados como elementos probatorios de los hechos que originaron la presente conciliación, por consiguiente el resultado jurídico obtenido en este asunto es la improbación del acuerdo conciliatorio por incumplimiento del último de los requisitos atrás señalados, esto es, *“Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **SHIRLY SUNA SAENZ GONZALEZ**, por conducto de su apoderado, y Centro de Salud San José de Toluviejo (Sucre), el día 23 de mayo de 2013, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del C.P.C. y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV